

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1546

5 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 3.06; añadir un inciso (e) al Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de establecer que el Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá expedir licencia de conductor a una persona de o mayor de quince (15) años; establecer que el término para solicitar examen para licencia de conducir será no menor de seis (6) meses de haber obtenido la licencia de aprendizaje y añadir como requisito obligatorio el tomar un “Curso Educativo sobre El Consumo de Alcohol y Uso de Sustancias Controladas” para poder obtener la licencia de aprendizaje.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tal y como emana de la propia exposición de motivos de la Ley de Vehículos y Tránsito, entre las obligaciones más importantes del Estado está el promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes y mantener al día aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. La legislación que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas afecta directamente las vidas y actividades diarias de los ciudadanos.

Las licencias emitidas por el Gobierno de Puerto Rico se le conceden al ciudadano como un privilegio. Es por esto, que para que puedan ser adquiridas por el ciudadano que las solicita, éste debe cumplir con todos los requisitos establecidos. De esta manera, el Estado puede regular las actividades estableciendo requisitos más rigurosos que persuadan al conductor a respetar las leyes de Puerto Rico.

Es responsabilidad primordial del Estado velar por el bienestar y la seguridad de nuestros menores. Es por esto, que al permitirle el privilegio de obtener una licencia de conducir deben establecerse requisitos que le permitan al menor poder adquirir responsabilidad sobre sus acciones, así como también, educarlos sobre las leyes y reglamentos y sobre las consecuencias del incumplimiento de las mismas. De esta manera, se crean conductores responsables que estén preparados y que conozcan las consecuencias de sus actos. Evitando así la inexperiencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7
2 de enero de 2000, según enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 3.06 – Requisitos para conducir vehículos de motor

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá
5 cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario
9 podrá expedir licencia de conductor a una persona menor de (18) años de edad, pero mayor de
10 *quince (15) [dieciséis (16)]*, cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se
11 cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el
12 Secretario establezca, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda
13 mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se
14 impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y
15 perjuicios que dicho menor causare.

16 (d) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no
17 menos de *seis (6) meses [un (1) mes]* ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su

1 expedición, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.08. La licencia de aprendizaje aquí
2 requerida no será necesaria cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la
3 de motocicletas, y desee cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras
4 licencias autorizadas por esta Ley, o cuando la persona posea una licencia para conducir
5 vehículos de motor que tenga vigencia y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio
6 de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, y cuando dicha licencia no cumpla con
7 los requisitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 3.05 de esta Ley.”

8 Artículo 2 – Se añade un inciso (e) al Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
9 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.08 – Requisitos para licencia de aprendizaje

11 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin
12 que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

13 El secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

14 (a)...

15 (b)...

16 (c)...

17 (d)...

18 (e) *Haber completado “Curso Educativo sobre El Consumo de Alcohol y Uso de*
19 *Sustancias Controladas”*

20 Artículo 3. – La Comisión para la Seguridad en el Tránsito elaborará un “Curso Educativo
21 sobre El Consumo de Alcohol y Uso de Sustancias Controladas” que será requisito obligatorio
22 para obtener la licencia de aprendizaje.

23 Artículo 4. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.